



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9178
12 de julio del 2023



*“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003486 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003486 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003486 del 28 de noviembre de 2020., en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, mediante la Resolución No. 19702 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, solicitó mediante radicados No. **555652095** y **555652278**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles conformada para el empleo ofertado e identificado con el Código OPEC No. 147466, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	147466	12	1018439502	LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA
<i>“Se solicita la exclusión teniendo en cuenta que la experiencia acreditada no es relacionada con contratación estatal.”</i>				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3"

2.	147466	18	1129530365	DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE
"Se solicita la exclusión porque no se evidenció el soporte de la Tarjeta Profesional. Revisados los soportes anexos no se evidencia que el aspirante haya aportado la Tarjeta Profesional"				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

Revisadas las solicitudes de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo.

En este sentido, es importante mencionar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No 516 de 2018⁵, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, son los siguientes:

Adaptación al cambio	
VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y afines. 2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. 3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. 	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo

Ahora, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147466	Gestor	T1	15	PROFESIONAL
<p>Propósito: Realizar estudios, emitir conceptos y desarrollar los aspectos jurídicos de los procesos contractuales que le competen de manera eficaz, eficiente y efectiva garantizando el cumplimiento del marco jurídico de la entidad.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar los documentos remitidos por las áreas para dar inicio al proceso de contratación de bienes y servicios de acuerdo con la modalidad de selección correspondiente. 2. Proyectar los documentos contractuales, actos administrativos y conceptos jurídicos que deban ser expedidos por la Agencia dentro del desarrollo del proceso contractual de acuerdo con las leyes correspondientes y el manual de contratación 3. Orientar a los diferentes servidores que hayan sido designados como supervisores de los contratos y a las áreas en las diferentes etapas precontractuales necesarias para la suscripción de contratos que requiera la ANH en procura del cumplimiento de sus funciones generales. 4. Realizar la revisión de las evaluaciones jurídicas, de las propuestas y de los estudios previos presentados dentro de los procesos de contratación de la Agencia, para que se cumpla con las normas sobre publicidad y aplique la normatividad vigente 5. Proyectar y recomendar la firma de los actos administrativos que deban ser expedidos por la Agencia dentro del proceso precontractual, contractual y postcontractual, atendiendo los plazos y etapas establecidas en el manual interno de contratación y la normatividad vigente. 6. Participar en la elaboración de los cronogramas y establecer fechas probables de adjudicación o suscripción de contratos de acuerdo con las necesidades del servicio. 7. Garantizar la publicidad de los documentos y actos expedidos dentro del proceso contractual de la Agencia en la plataforma informática dispuesta por el gobierno para tal fin. 8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato necesarias para el cumplimiento de la misión y visión institucional, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo <p>REQUISITOS</p> <p>Estudio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y afines. 2. Título de postgrado mínimo en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. 3. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. <p>Experiencia:</p>				

⁵ “Por la cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH” pág. 253

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147466	Gestor	T1	15	PROFESIONAL
Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo				

De ahí que, frente al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁶, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.
(...)”

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁷.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁹, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una*

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁸ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁹ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles **LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA** y **DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE** al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección Nación 3 por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, les permiten acreditar en debida forma el requisito de educación y experiencia exigido por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH** para el empleo identificado con el código OPEC No. 147466.

4.1 RESPECTO DE LA ELEGIBLE LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA.

Se tiene que los documentos aportados por la referida elegible al momento de inscribirse en el Proceso de Selección Nación 3 dan cuenta que es “*Abogada*”, según consta en el Acta de grado expedida el día 11 de abril de 2014 por la Universidad Católica de Colombia; además aporta la certificación de terminación de materias expedida por la misma Institución de Educación Superior, la cual da cuenta que académicamente quedó al día el 06 de diciembre de 2012, fecha desde la cual se le tendrá en cuenta la experiencia profesional, y con “*Especialización en derecho comercial y financiero*”, según consta en el acta de grado expedida por la Universidad Sergio Arboleda día el 04 de diciembre de 2017, cumpliendo con el requisito mínimo de formación académica establecida por el empleo a proveer.

Ahora, en lo que respecta a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147466, la elegible en cuestión aportó entre otras las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
ECOPEPETROL	JUDICANTE	13/03/2013	12/12/2013	9 meses
UNIANDINOS - ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	PROFESIONAL SENIOR LEGAL	02/02/2015	27/10/2017	32 meses y 26 días
Total, tiempo certificado:				41 meses y 26 días.
Certificados válidos para acreditar treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.				

En este sentido, de las anteriores certificaciones se pueden evidenciar que la elegible cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
----------------	-------------------------	--

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

ACREDITAD O	
Una vez estudiada la certificación laboral expedida por ECOPETROL , se observa que la elegible desempeñó las siguientes actividades:	
PROPÓSITO Y FUNCIONES:	FUNCIONES:
Realizar estudios, emitir conceptos y desarrollar los aspectos jurídicos de los procesos contractuales que le competen de manera eficaz, eficiente y efectiva garantizando el cumplimiento del marco jurídico de la entidad.	JUDICANTE
2. Proyectar los documentos contractuales , actos administrativos y conceptos jurídicos que deban ser expedidos por la Agencia denle desarrollo del proceso contractual de acuerdo con las leyes correspondientes y el manual de contratación	
	<p>3) Elaboración de documentos de planeación, ejecución y liquidación de contratos de apoyo jurídico extremo requeridos por esta Unidad.</p> <p>1) Apoyo en asesoría jurídica en los diversos asuntos requeridos, según marco jurídico normativo aplicable a las diferentes sociedades del Grupo Empresarial Ecopetrol</p>

Como se puede leer en el anterior cuadro comparativo, se evidencia que la certificación allegada por la elegible **LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA**, guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, dado que, la naturaleza de las actividades desempeñadas por la elegible tienen la misma destinación del empleo a proveer, esto es, estudio normativo que le da sustento para proyectar conceptos jurídicos y a la vez elaborar los documentos que hacen parte al proceso contractual.

Es importante señalar que el certificado de experiencia en mención concretamente señala que la aspirante se desempeñó como Judicante, en actividades propias de la profesión de abogada, razón por la cual, es válido para acreditar experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, se aclara que, según el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la Experiencia Profesional Relacionada es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: “(...) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado fuera del texto).

FUNCIONES OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO ACREDITADO	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
Una vez estudiada la certificación laboral expedida por UNIANDINOS - ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES , se observa que la elegible desempeñó las		

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

siguientes actividades:		
PROPÓSITO Y FUNCIONES:		FUNCIONES:
<p>Realizar estudios, emitir conceptos y desarrollar los aspectos jurídicos de los procesos contractuales que le competen de manera eficaz, eficiente y efectiva garantizando el cumplimiento del marco jurídico de la entidad.</p> <p>1. Revisar los documentos remitidos por las áreas para dar inicio al proceso de contratación de bienes y servicios de acuerdo con la modalidad de selección correspondiente.</p> <p>2. Proyectar los documentos contractuales, actos administrativos y conceptos jurídicos que deban ser expedidos por la Agencia denle desarrollo del proceso contractual de acuerdo con las leyes correspondientes y el manual de contratación</p>	<p>PROFESIONAL SENIOR LEGAL</p>	<p>a) Elaborar y revisar contratos de suministro, corretaje y licenciamientos de uso, transferencia de tecnología, mandato, agencia comercial, comisión, colaboración empresarial, prestación de servicios profesionales, laborales y crédito FEDU.</p> <p>d) Brindar soporte y apoyo legal a la Asociación mediante la emisión de conceptos jurídicos a las juntas directivas de los capítulos, la Junta Directiva Nacional, Presidencia y a todos los órganos de la administración.</p>
<p>Por lo anterior, es posible establecer que se encuentra relación de las funciones certificadas toda vez que estas tienen aspectos de revisión, proyección de documentos contractuales y conceptos jurídicos, así mismo, se evidencia que las actividades antes precitadas, están encaminadas en el fortalecimiento conceptual en materia jurídica y contractual, que hace parte de la gestión a desarrollar en el cargo a proveer que es el proceso de contratación.</p>		

En consecuencia, se evidencia que la elegible **LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA** cumple con el requisito mínimo de experiencia del empleo, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

4.2 RESPECTO DEL ELEGIBLE DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE.

Se tiene que los documentos aportados por el referido elegible al momento de inscribirse en el Proceso de Selección Nación 3, es “**Abogado**”, según consta en el título expedido el día 09 de mayo de 2008 por la Universidad Simón Bolívar y es “**Especialista en derecho administrativo**”, según consta en el título expedido por la Universidad Sergio Arboleda el 25 de julio de 2014.

En cuanto a lo indicado por la Comisión de Personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, presuntamente, no cumple con los requisitos mínimos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147466, toda vez que, “(...) solicita la exclusión porque no se evidenció el soporte de la Tarjeta Profesional. Revisados los soportes anexos no se evidencia que el aspirante haya aportado la Tarjeta Profesional”, es preciso reiterar que el MFCL de la entidad establece “3. **Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.**”

*“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”*

En virtud de lo anterior, queda demostrado que el elegible **DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE**, cumple con el requisito mínimo de estudio, ahora, frente a la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, se precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: *“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”*. (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección dispone:

*“En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente **no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección**, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo. (...)”*

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: *“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”*. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala:

*“(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que **para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional**, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades **deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo**. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”*

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de posesionar al elegible.

Adicionalmente, al revisar la normatividad vigente referida a la reglamentación de las profesiones que requieren para su ejercicio de la tarjeta profesional o matrícula, se tiene que *“para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”*, lo que indica que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio de la profesión, el cual se hará efectivo previo a la posesión, razón por la cual, es deber de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades de solicitar la tarjeta profesional al elegible para su posesión.

En virtud de lo anterior, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para el ejercicio de la profesión, en consecuencia, debe ser exigida al elegible al momento de realizar la posesión, más no, para su admisión en el Proceso de Selección Nación 3, por lo que el señor **DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE**, también **CUMPLE** con los requisitos mínimos para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA** y **DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de dos (2) elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, Modalidad abierto, en el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 –Nación 3”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, respecto de los elegibles que se relacionan en el cuadro expuesto a continuación, quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147466, conformado mediante la Resolución No. 19702 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
12	147466	1.018.439.502	LAURA MARCELA RODRIGUEZ ZAMORA
18		1.129.530.365	DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLAC

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles ya señalados, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1499 de 2020 – Nación 3.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **CLARA LILIANA GUATAME**, Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, o quien haga sus veces, en la direcciones electrónicas clara.quatame@anh.gov.co y participacionciudadana@anh.gov.co, y el doctor **OSCAR MAURICIO RIVEROS RIVEROS**, Presidente de la Comisión de Personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en la dirección electrónica oscar.riveros@anh.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO– CONTRATISTA– DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE– DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA– ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN– PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III